



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo laboral
<b>Ejecutante</b>	JOSE CALE PATIÑO MUÑOZ, PABLO LEVID PATIÑO Y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR
<b>Ejecutado</b>	JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA
<b>Radicado</b>	05001310502520220004600
<b>Auto interlocutorio No.</b>	125
<b>Decisión/Temas</b>	Libra mandamiento de pago / Ordena notificar

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de ejecución impetrada por JOSÉ CALE PATIÑO MUÑOZ, PABLO LEVID PATIÑO Y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., éste último aplicable por remisión analógica en esta materia; consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Y, en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.



2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Determina el primer inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre los títulos ejecutivos que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo frente al tema de la transacción preceptúa que:

“**Validez de la transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Y el Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 312, dispone el trámite que debe dársele a la transacción, indicando que:

“**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)” (subrayas y negrilla fuera del texto)

Para el caso en estudio, el título ejecutivo contentivo de la obligación que ahora se



pretende ejecutar, consiste en una transacción celebrada entre JOSÉ CALE PATIÑO MUÑOZ, PABLO LEVID PATIÑO, CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR y los señores JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA y HUGO ANTONIO PATIÑO HERRERA, para que, de forma solidaria, estos últimos pagaran a favor de los ahora ejecutantes, las sumas allí acordadas correspondientes a prestaciones sociales y multa; sin embargo, a elección de la parte ejecutante, la acción ejecutiva solo se realiza en contra del señor JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA.

Como la citada transacción, para esta agencia judicial no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, y contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, considerando que el plazo para el cumplimiento de estas se encuentra vencido desde el 12 de abril del 2021 para cada uno de los demandantes, resulta procedente librar mandamiento de pago por las obligaciones allí contenidas.

La parte ejecutante igualmente solicita se libere mandamiento de pago por “*los intereses moratorios desde el día 12/04/2021 hasta el día de pago o solución de la obligación*”, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, este Despacho no considera procedente librar mandamiento por el citado concepto, ya que si bien el artículo 1617 del Código Civil, consagra una indemnización por mora en obligaciones de dinero, lo cierto es que del título ejecutivo base de ejecución constituido en la transacción celebrada por las partes, se observa que no se hizo alusión o se discutió la posibilidad de reconocer los intereses moratorios pretendidos.

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto los intereses legales sobre la suma adeudada, no cumple con el requisito de ser un título **expreso**, por cuanto en la sentencia objeto de recaudo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y clara.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3449 de 2016, señaló lo siguiente:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACRENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero*



determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil**. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado”. (resalto de la sala).

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencia SL 4849-2019 en la cual se indicó:

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] **los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

Reiterándose además lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en la que al respecto se precisó:

«Por último, **no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores**, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»

Así las cosas, para esta agencia judicial, resulta claro que este tipo de intereses o medidas resarcitorias, no son aplicables frente a acreencias de índole laboral como se pretende en este caso, toda vez que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil, más aún cuando estos no fueron objeto de transacción. En consecuencia, no se libraré mandamiento de pago por dicho concepto.



Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA identificado**, por los siguientes conceptos:

**A favor de JOSÉ CALE PATIÑO MUÑOZ:**

- Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, reajustes de salarios e indemnizaciones: \$37.137.327,00
- Por concepto de multa: \$22.282.395,00

**A favor de PABLO LEVID PATIÑO:**

- Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, reajustes de salarios e indemnizaciones: \$37.137.327,00
- Por concepto de multa: \$22.282.395,00

**A favor de CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR:**

- Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, reajustes de salarios e indemnizaciones: \$37.137.327,00
- Por concepto de multa: \$22.282.395,00

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA**, por *“los intereses moratorios desde el día 12/04/2021 hasta el día de pago o solución de la obligación”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al señor **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA, identificado con C.C. No. 8.269.052** indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los



cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos:

[kather1216@hotmail.com](mailto:kather1216@hotmail.com)

[joaquinemilioparra1946@gmail.com](mailto:joaquinemilioparra1946@gmail.com)

JGR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 20 del  
02/03/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Ramo Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053dfe897c98c6ff10b6233ff08aad697afd9766ad0c314f603b7d840adf901**

Documento generado en 01/03/2023 09:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia